

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 02408 00
ACCIONANTE: EDUARDO ANDRÉS BELTRÁN CAIPA
ACCIONADOS: JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y OTRO

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Eduardo Andrés Beltrán Caipa contra los Juzgados 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. El 12 de abril de 2019 fue capturado por la posible comisión de los delitos de estafa agravada, transferencia ilegal de cheques, falsedad en documento y concierto para delinquir.

2.1.2. En la audiencia de juicio oral llevada a cabo el 2 de diciembre de 2020, el señor Caipa se declaró culpable, habiéndose ordenado por la autoridad judicial la suspensión de la diligencia teniendo en cuenta que la Fiscalía no contaba con elementos materiales probatorios.

2.1.3. Relató que desde el 4 de agosto de 2021 solicitó la sustitución de la medida de aseguramiento, sin embargo, ésta fue denegada el 10 de septiembre por el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías y en la actualidad se encuentra pendiente la resolución de la alzada interpuesta contra esa determinación.

2.1.4. Adujo que el 29 de septiembre formuló acción de hábeas corpus, la cual fue decidida desfavorablemente por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y confirmada por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

2.1.5. A su juicio, las autoridades convocadas incurrieron en una vía de hecho al negar el mecanismo formulado, por cuanto desconocieron los precedentes jurisprudenciales sobre la viabilidad de la acción por la prolongación ilícita de la libertad, como ocurre en su caso, toda vez que se encuentra detenido desde el 12 de abril de 2019 y a la fecha no se ha definido su situación jurídica, pese a que presentó el allanamiento a cargos. Añadió que en el proceso se reúnen los presupuestos legales para que se acceda a la sustitución de la medida de aseguramiento.

2.2. Con fundamento en lo anterior, solicitó la revocatoria de las sentencias calendadas 7 y 13 de octubre de 2021, a través de las cuales se negó la acción de hábeas corpus y se confirmó el fallo de primera instancia, respectivamente.

3. RÉPLICA

3.1. El Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se opuso a la prosperidad del amparo, señalando que *“no se configura la vía de hecho que aquel alega, por cuanto la determinación que allí se adoptó se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico”*.

3.2. El Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá solicitó denegar la acción, por cuanto no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el tutelante.

3.3. El Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad señaló que *“en audiencia preliminar celebrada el 16 de septiembre de 2021 dentro del radicado 110016100000202100007 00 NI: 390317, negó por indebida sustentación la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento intramural...decisión en contra de la cual el Defensor de confianza del procesado presentó recurso de apelación...Alzada que le fue asignada al Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento”*.

3.4. El Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías informó que no llevó a cabo la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, porque *“el mismo asunto se está debatiendo en sede del recurso de apelación”*.

3.5. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, informó que en los registros no figura proceso radicado en contra del actor.

3.6. El Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, expuso que no ha transgredido derecho alguno, como quiera que en la audiencia del 11 de octubre de 2021 *“se avaló el allanamiento a cargos, interponiéndose el recurso de apelación por parte de la defensa, estando pendiente a que sea resuelto el recurso”*.

3.7. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, pidió su desvinculación por ausencia de vulneración de derechos.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La Sala es competente para conocer la acción de tutela, porque es el superior funcional de las autoridades judiciales convocadas que emitieron las sentencias cuestionadas (Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021).

4.2. De entrada, se evidencia que el auxilio solicitado por el señor Eduardo Andrés Beltrán Caipa no tiene visos de prosperidad, toda vez que este instrumento no puede ser utilizado para controvertir las decisiones que se profieran en el curso de una acción constitucional, como lo es el hábeas corpus.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“al Juez constitucional le está vedada la posibilidad de aprehender las atribuciones que el constituyente y el legislador le han deferido a otros estrados, y desde este óptica replantear el estudio de los asuntos que se surtieron por los senderos normales, con seguimiento del debido proceso y en aplicación e interpretación de las normas que rigen la materia; la que resulta aún más evidente en el trámite de hábeas corpus para el cual el ordenamiento jurídico ha llenado de garantías a quien lo reclama, porque “(…) en lo que toca con el cuestionamiento que enfila el peticionario contra los funcionarios judiciales que negaron tanto en primera como en segunda instancia, la acción pública de hábeas corpus que promovió con miras a obtener le fuese concedida la libertad por encontrarse “ilegalmente” detenido, observa la Sala que, de un lado, tales decisiones escapan, en principio, de examen por parte del juez constitucional mediante la acción de tutela, pues ellas en sí mismas consideradas encarnan una excepcional acción constitucional para la defensa de un particular derecho fundamental (…)”¹* (Resaltado fuera de texto).

¹ CSJ, Sentencia STC117 de 2021.

4.3. Por lo demás, en torno a la petición de sustitución de la medida de aseguramiento, basta señalar que tal asunto debe ser definido por el juez natural de la causa, y no a través de la tutela, en la medida en que esta herramienta no puede utilizarse para reclamar una decisión que solo le corresponde emitir al funcionario competente.

Memórese que *'...la acción de amparo no se instituyó con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales que llevan implícitos medios de defensa para la salvaguarda de los caros intereses superiores, por cuanto esas herramientas fueron las diseñadas por el legislador para que de ellas hicieran uso los sujetos procesales dentro de cada asunto en particular; así que si el accionante puso en marcha siquiera una sola de éstas, le está vedado formular de manera concomitante la presente vía, porque con ello estaría pretendiendo sustituir al juez natural por el constitucional, siendo que éste nunca se creó con ese objetivo...'* (CSJ STC, 10 de agosto de 2009, rad. 00189-01).

4.4. En conclusión, se denegará la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **EDUARDO ANDRÉS BELTRÁN CAIPA**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a00274627c07c81e4f04c4fc2b1c14a9e023bd8a54ca3a6219745d0ac37a
353

Documento generado en 10/11/2021 02:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, NEGÓ la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210240800 formulada por **EDUARDO ANDRES BELTRAN CAIPA contra JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C Y OTRO** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CON RADICADO No 11001430301520210003800, OBJETO DE TUTELA Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA